



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TRES (03) de MAYO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300841 00** formulada por **LA TROCHA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
41544**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 05 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 05 DE MAYO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
SECRETARIO**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 27 de abril de 2023.

Ref. Acción de tutela de **LA TROCHA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y otro. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-00841-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por el representante legal de La Trocha S.A.S., en reorganización, contra la Superintendencia de Sociedades -Delegatura de Procedimientos de Insolvencia- y Carlos Páez Martín.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

La sociedad demandante reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que estima fueron lesionados por la autoridad enjuiciada e, incluso, por Carlos Páez Martín -quien funge como su apoderado en el juicio de reorganización empresarial al que entró-, al incurrir en una mora judicial reflejada en la omisión de levantar las cautelares decretadas en su contra, pese a que ha presentado esta solicitud “*en varias oportunidades*”; por lo tanto, pretende que se ordene a los accionados “*adoptar las -medidas pertinentes al interior del proceso de reorganización empresarial No. 41544, para que se levanten las medidas cautelares que fueron decretadas contra La Trocha S.A.S.*”.

Como fundamento de su pedimento expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

1. La compañía tutelante presentó ante la entidad querellada solicitud de reorganización empresarial, por lo que el abogado Carlos Páez Martín, se constituyó como apoderado para representarla dentro de dicho trámite, el cual fue admitido por la Superintendencia de Sociedades desde el 16 de mayo de 2022.

2. Refirió que, con ocasión al inicio del proceso, solicitó en diversas oportunidades a la autoridad encartada la cancelación de los embargos que afectaban los bienes de la sociedad, con el fin de atender los gastos de la empresa.

3. A la fecha de interposición del auxilio, no se ha definido su requerimiento y a pesar de los informes del profesional en derecho también accionado, quien refiere que se debe estar a la espera de una resolución, en su concepto, esta tardanza se traduce en la conculcación de sus garantías fundamentales invocadas dado que ello le ha impedido atender sus obligaciones y gastos de administración¹.

2. Actuación procesal.

El ruego tuitivo se admitió mediante auto de 19 de abril de 2023; actuación en la que se dispuso el enteramiento de los convocados, así como de las partes e intervinientes en la reorganización empresarial conocida con radicado No. 41544².

3. Contestaciones.

-La Superintendencia acusada se opuso a la prosperidad de la súplica y solicitó declarar la improcedencia, por no existir vulneración de prerrogativas superiores en tanto que, en el caso materia de debate, no se ha presentado una mora judicial injustificada.

¹ Archivo "04Acción de Tutela vs Supersociedades.pdf".

² Archivo "07Admite000-2023-00841-00 Super (certificado).pdf".

Además, refirió que por Auto 2023-01-022700 resolvió la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que el 7 de septiembre del año pasado, elevó el apoderado de la concursada³.

-El vocero judicial de Inversiones Chila S.A.S., como interesado en las resultas del proceso de reorganización, se resistió al levantamiento de medidas cautelares y petitionó idéntica reclamación, ya que la accionante no ha demostrado dentro del litigio, la existencia de circunstancias que justifiquen su pretensión⁴.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los numerales 5 y 10 del canon 1 del 333 de 2021⁵.

La regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los

³ Archivo "17RespuestaSuperSociedadesBDSS01#113876615-v1-2023-01-282623-000.pdf".

⁴ Archivo "22memorial pro. reorInversionesChila.pdf".

⁵ Artículo 1: "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial".

derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, se haya violado directamente la Carta Política.

Está acreditada la legitimación en la causa de la promotora de la tutela en tanto la sociedad accionante es quien está en proceso de reorganización empresarial, afirmando que elevó varias solicitudes a quien funge como juez de esa causa, para que se ordene el levantamiento de unas medidas cautelares que pesan sobre el patrimonio de la compañía, promovida por quien funge como su representante legal, Enrique Giraldo Bustos⁶.

En relación con la presunta mora judicial denunciada, es de señalar que el ruego tuitivo encuentra acogida si se acredita que la falta de definición que se alega tuvo origen en la negligencia de la autoridad judicial, pues el simple paso del tiempo, no la estructura.

Es decir, que no toda tardanza al momento de resolver un trámite o una actuación transgrede las garantías fundamentales, sino que es necesario se cumplan los siguientes requisitos: (i) el retraso en proferir la decisión no tenga justificación; (ii) el interesado no cuente con otro medio de defensa judicial y, (iii) se encuentre ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó:

“(...) en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: ‘(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial’.

⁶ Archivo “06 certificado”.

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar ‘que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos’⁷.

Bajo esos derroteros, se concluye que la tutela procede al no proferir oportunamente las decisiones, omisión que se justifica en los siguientes casos: *“(i) ... es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”⁸.*

Revisado el escrito de tutela y la contestación de la autoridad cuestionada, se logró identificar que, desde el 7 de septiembre del año pasado, la empresa aquí reclamante solicitó *“el levantamiento de medidas cautelares sobre cuentas bancarias”*.

Ahora, de las piezas procesales remitidas por la Superintendencia convocada⁹, se constata que, a través del Auto 2023-01-022700 del 16 de enero pasado, quien regenta la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, dispuso *“[n]o acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares realizada por el promotor de la concursada mediante memorial 2022-01-668017, por no cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006”*, luego de considerar lo siguiente:

“(...) De la lectura de las normas anteriores se puede concluir que, para solicitar el levantamiento de medidas cautelares se deberá cumplir con los siguientes requisitos: (i) que el proceso ejecutivo haya sido remitido para su incorporación al proceso de reorganización o las medidas cautelares estén a disposición del juez del concurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 ejúsdem; (ii) que la solicitud se encuentre debidamente motivada en la urgencia, conveniencia y necesidad operacional de tal forma que convenga a los fines del proceso de reorganización; (iii) que venga acompañada con la recomendación del promotor designado.

Por su parte, la urgencia, necesidad y conveniencia, se encuentra enmarcada dentro de los siguientes parámetros: (i) la urgencia, consiste en la imposibilidad de aplazar la

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-052-2018.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Archivo “13AutoBDSS01-#113538615-v1-2023-01-022700-000.pdf”.

operación, so pena de producirse efectos particularmente nocivos para la situación financiera de la empresa; (ii) la conveniencia, se traduce en el impacto favorable de la operación en la situación financiera de la empresa, en particular, aunque no exclusivamente, en la generación de caja, que permita continuar con el giro ordinario de los negocios y atender las acreencias correspondientes a los gastos de administración. Dicho sea de paso, la atención de los gastos administrativos es fundamental para determinar la viabilidad de la empresa y para soportar las proyecciones necesarias en la estructuración de una fórmula de pago; (iii) la necesidad, hace referencia a que la operación sea indispensable para asegurar la continuidad de la empresa y la protección de los recursos con los cuales habrán de honrarse las obligaciones a su cargo.

5. En el caso en concreto, verificado el expediente concursal se encuentra que en la petición elevada por el promotor de la concursada no se relacionaron los procesos ejecutivos incorporados al proceso en los que se hayan embargado cuentas de la concursada, ni fueron relacionadas las razones de urgencia, necesidad y conveniencia, de tal forma que no se cumplen los presupuestos establecidos en la norma y por tanto las solicitudes presentadas no resultan procedentes.

6. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que, de pretender nuevamente el levantamiento de medidas cautelares, se deberá motivar la solicitud que se presente y relacionar de manera clara los procesos ejecutivos y las medidas cautelares que pretende levantar. Sin embargo, se advierte que la orden de levantamiento de medidas cautelares no afecta las garantías otorgadas por la sociedad en concurso a sus acreedores”¹⁰.

Bajo ese horizonte, ningún reproche merece la Superintendencia de Sociedades, por cuanto incluso, desde antes de la interposición del auxilio - 16 de enero de 2023-, resolvió el reclamo de la impulsora de la acción.

Respecto de la existencia de la vulneración de esa clase de garantías, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil de tiempo atrás ha señalado que, es necesaria una acción u omisión del Despacho cuestionado así:

«[e]l objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, ‘cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares (...)’. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que ‘partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)’, ya que ‘sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)’.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico,

¹⁰ Archivo “13AutoBDSS01#113538615-v1-2023-01-022700-000.pdf”.

‘ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermiteara los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos’¹¹.

En cierre, si en criterio de la actora, el trabajo desplegado por el apoderado judicial que la representa en esa causa no es de su entera satisfacción, será un asunto que deberá definir dentro del proceso litigioso, pues por vía de tutela es inviable presentar cuestionamientos sobre la actividad de un profesional en derecho cuando puede acudir ante las autoridades pertinentes para presentar la queja que estime frente al ejercicio de la profesión.

En consecuencia, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo considerado en esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por La Trocha S.A.S., en reorganización, contra la Superintendencia de Sociedades -Delegatura de Procedimientos de Insolvencia- y Carlos Páez Martín.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, STC3695-2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c53b9cd79cb4d12fc091a4e9e7cc67f5e221e2651fb02fca6537473aad4267**

Documento generado en 03/05/2023 02:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>